Bolton character of the second of the second

neg 1.-des 182 mas à sessoirnégers de cantilleur (page l'épager) et le l'épager d'épager (et l'épager) foi l Le 6 l. L. Cottett désence ang contract du samu (- pager) de l'épager de l'épager par soire de l'épager (d'e

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública. Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda

Tercera. Ordenes ; disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad é corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

-nutlasinasing210 G 020

urisdiccionales du la provincio de Ma-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

add for the property of the character of the same

sorthagger sol too estables sot es nes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Bilbao 30 á las seis de la tarde. —«La capital de Vizcaya ha recibido á SS. MM. y AA. con grandes muestras de entusiasmo y adhesion.

Todo el tránsito se halla adornado con trofeos, arcos y banderas, y un inmenso gentío se agolpa en las calles aclamando á la Real familia, que se dirige á la iglesia de Santiago.»

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 223.

tl, choun saying (constanting and all fire

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadistica.

Conclusion del reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topogràfico-catastrales.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operacio-

nes Geogràficas estos diversos documentos: no se dejarà original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedaràn solo aquellas que expresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes. segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volúmen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volúmen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los indices y resumenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ò más volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reuniran tambien en uno ó más volúmenes por el órden correlativo de su numeración para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes à que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consu tarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos más interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y
dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos
adecuados tales como la litografía, la
fotografía ú otros.

De estas mismas copias ò de reproducciones más sencillas de los planos de conjunto y detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberan conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los limites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar à su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se falicitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Dirección general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspección de sus empleados.

Art. 184. En elcaso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182. debiendo copiarse de nuevo à expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó mutilizarse.

Art. 186. Los posecdores podràn obtener copias sencillas de las cèdulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por

cada hectarea de las que comprenda la misma finca.

destos nespectivos particles duliciales

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 centimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 más por cada hectàrea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Dirección general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituiran en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallaran à cargo de uno ò más empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, baje la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la censervacion empezarán en cada tér-mino desde el momento en que se hayan concluido en el-los trabajos del le-

vantamiento parcelario.

Art. 193: Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya à los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas

cumentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurarà que los poseedores dén noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sas parcelas, ya sea por electo de la construccion de muros, establecimiento de monjes ò selos, apertura de zanjas ù otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios. las reconstrucciones, agradamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perimetros ó circunstancias de aquellos, seran también objeto de partes analogos en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitiran cada tres meses à los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual periodo de liempo, y correspondientes à aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se hábra dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Dirección, comprenderan la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situación y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variación, division ó agru-

pacion de otras. 20 1900 nollollos 50 p

Art. 196. Los Notarios enviaran igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujeción al modelo que se circulară, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores ó limites hayan sufrido las fincas territoriales que costen en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan a terminos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados à que se resieren los dos artieulos anteriores. geluccie es choob

Art. 198. Los Alcaldes de los tèrminos cuyo catastro se hava concluido daran pante trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles. o en la rolulacion y numeracion de ellas, apertura, modificación ó supre: sion de carreteras y caminos públicos; cambios en les cauces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que asecten à las sormas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otrosanálogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de to-

eclamente a las oficinas do conserva-

cion del catastro, así de aquellas finess

das aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cam los ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo é en las personas de sus poseedures.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los terminos que lo constituyen, deberà darse conocimiento inmediato à la Direccion general de Operaciones Geograficas por el Gobernador?de la provincia para bacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastra-

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que havan ocurrido las variaciones de que habla el articulo anterior lo pondran á sa vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo. s de los Sres. Administrador.

Art. 202. Las variaciones que serefieran solamente al cambio de poseedores de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar à los límites parcelarios se haran constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias trasmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes. on so aglal sobnicado

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias trasmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado. por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallaran en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del llevantamiento general parcelario, lo cual se averiguarà mediante la oportuna confrontacion 3769 lal 4003 911 2015

Art. 204. En el caso de que à las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconoceran y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades anàlogas à las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria. His outresound so osti ils i

Art. 205. El nuevo levantamiento topogràfico de las modificaciones se ejeculará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos. los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En lodos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar à las primitivas, observandose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geograficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las

caso de ser urbana v 10 además nor

copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no havan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier liempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecular dichas operaciones, abonarán el cuadruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las heclàreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se barán d constar todos los cambios que proplazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cadatérminolos trabajos parcelarios serà obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demàs circunstancias que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes à modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion o subdivision, se inscriban en los Registros de la l'ropiedad, teniendo à la vista los dalos catastrales respecto de estas mismas modificacio-

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondran de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

umenes, a justamente con stodès das Disposiciones generales.

latacion, a las que se mution les

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del calastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, v con este objeto llevaràn un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidaián sin embargo de evilar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejerceran la más activa vigilancia, y adoptaran las resoluciones que consideren oportunas, sí las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediala al Ministerio à quien corresponda conocer de los hechos que las hayan molivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quilen o muden de silio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en

es de concinidas las operaciones en

el terreno para garantia de la exacti tud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien

con arreglo à las leyes. Art. 214. Los reglamentos inferiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijaran la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinele para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, va á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los períodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendaran exclusivamente à empleados especiales que dependan de danmisma Direccion santalas

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido va los trabajos topográfico-parcelarios se procederà desde luego à organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exije este Beglamento; debiende obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la prévia convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento. Othebizery 14

Art. 216. Sembaran I reconocial mientos sobre el terreno y aun se practicaran nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo a comeniamo e acidenim

Art. 217. Tambien se estableceran las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los terminos de la misma. provincia de Madrid, ó de ot as cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geogràficas queda sacultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los períodos subsiguientes. á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administración. dando la conveniente enseñanza a! personal, miéntras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarauz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. = Aprobado por S. M.=O Donnell.

junto para la ejecuèron de las opera-

Signer parecrains o coposianco-catas-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

and topper after content and

as comprobaciones v.dehaberse hecho FERIAS Y MERCADOS. producido: Lanto en los planoscomo en

El Alcalde de Gumiel de Izan en la provincia de Burgos, en

Se aseguran à modicas primas tous clase oficio de fecha 25 del actual me ruega haga saber por medio del Boletin oficial à los habitantes de esta provincia, que la feria anual que en dicho pueblo se celebra con el título de San Mateo, tenga efecto por solo este año durante los dias 18, 19, 20 5 21 del mes de Setiembre próximo

Habiendo definido al ruego del Alcalde espresado, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes interese. Segovia 31 de Agosto de 1865.=El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA ... Section ...

miento, por lo que differe completamen-

te de las sucipuldurs munios.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el Carboneo de 25,000 arrobas que han de fabricarse en las Matas robledales de Cabeza de Gatos y Nava el Horno, estando señalada la hora de la una de la tarde del dia 13 de Setiembre próximo para su remate simultáneo en la Administracion general de la Real Casa y en la de este Real Sitio y y hallándose de manifiesto en ambas el pliego de condiciones.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1865.—Càrlos Varela.

nual de Agricultura de D. Alejandro

iara el dia 24 de Setiembre próximò. Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Segovia.

El-dia 30 de Setiembre proximo de doce à una de su tarde, se subastará en la casa Consistorial de San Martin y Mudrian los productos de sus montes, á saber:

El piñote negral rodado, tasado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manissesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo la cobot she satu

Segovia 23 de Agosto de 1865.— P. O. del Ingeniero Gefe, el Auxilar del primer departamento, Antonio Pedrera. es y mandando cesar en la Vi

Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Ecgovia.

esadas nor baber tomado ya po-

El dia 30 de Setiembre próximo de doce à una de su tarde se subastarán en la casa Consistorial de San Cristóbal de Cuellar, los productos de sus montes, à saber, cuyos pinos se hallan señalados en pie.

Primer lote.

22 pinos del grueso de media vara, en 132 escudos.

47 id. del de pie y cuarto, en 235 id. 31 id. del de tercia, en 124 id.

Segundo tole.

5 pinos del grueso de media vara, en 35 escudos. 15 id. del de pie y cuarto, en 90 id.

36 trozas de 7 à 10 pies, procedentes

SECOVIAL INC. DE D. J. DE ALEA.

Bratha a Climaturana son mi

de pinos caidos por los vientos, en 72 escudos. Tobal solução de colução

sagod old Cuarto lote.

gualsia inavor en Nombela. El fruto de piña albar, en 100 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 25 de Agosto de 1865.-P. O. del Ingeniero Gefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saczy Sanchez, Notario Real y Público de esta Ciudad de Segovia y Escribano actuario de la misma y su narido:

Capital social 37,000,000 de reales. Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en el juzgado do primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía, á instancia de D Juan Velasco, domiciliado en Madrid, para litigar con D. Siro Mariano Gonzalez de esta vecindad, ha recaido la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia à veinte y tres de Agosto de 1865. Visto el incidente formado ante este Juzgado á peticion de D. Juan Velasco, residente en Madrid y en su representacion el Procurador Don Juan Antonio Perez, sobre que se le declare pobre, á fin de en tal concepto, poder entablar la oportuna demanda contra el Señor D. Siro Mariano Gonzalez, vecino de esta Ciudad sobre pago de 7978 ns. seis céntimos que le adeuda al Don Juan Velasco; en cuyo incidente son partes el Promotor Fiscal sustituto Administrador de Hacienda pública de esta Provincia y el referido Don Siro Mariano Gonzalez: - y Resultando por las declaraciones de los testigos que han dispuesto en la prueba que dicho Don Juan Velasco ni posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, dependiendo solo de su trabajo personal su subsistencia y la de su familia. Soll al eb sebusin

Resultando por la manifestacion del Administrador de Hacienda pública de esta Provincia con referencia al repartimiento de contribucion Territorial; asi como de la del de la Provincia de Madrid, que no se le conocen bienes de ninguna clase.

Considerando que el referido Don Juan Velasco ha justificado completamente la pobreza.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al mismo Don Juan Velasco para los efectos del articulo 18 re de la ley de enjuicia miento civil, y por esta mi sen- 200 rs. tencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mando y fir- pago del Guijar de tres cuartas

For the life weight to the state of the state of the later with the state of the st

que obra en los de su referencia. E Mobedas, de la misma provincia Sr. Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 23 de Agosto de 1865, siendo testigos Lorenzo Nieva y Anastasio Martin, de esta vecindad, de que doy fé. - Gregorio Saez.

La sentencia inserta corresponde con su original dictada en dicho incidente de pobreza á que me remito, y para los efectos que haya lugar é insercion en el Boletin oficial de esta Provincia pongo este testimonio que signo v firmo en Segovia á 25 de Agosto de 1865 = Gregorio Saez.

iotum, ribera derecha del rio Juzgado de primera instancia de Santa est apid Maria de Nieva.

cia de Toledo, términos 'niunici-

pales de Nontbela-Gardiel, y Gard

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido: Henres decretios. Or

Hago saher: Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Mariano Sanz Gallego, natural de Montuenga, apreciados en la cantidad que à continuacion se espresará, que de orden del Sr Juez del distrito de la plaza de Valladolid, se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago á los curiales de las costas causadas en la causa que se le siguió por hurto de una romana, acuda á la sala audiencia de este Juzgado el dia 4 del próximo Setiembre hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirà la que hiciere, siendo arreglada à derecho

Dado en Santa María de Nieva à 22 de Agosto de 1865:=Rafael María Ruiz Castaño = Por mandado de S. Sa, Luis Esteban Bolden horio

Fincas que se subastan.

Biom? Una tierra de una obrada de primera calidad, tèrmino de Montuenga que linda por medio saliente y cierzo con pedazo del Valle, cuya tasacion es la de 800 rs

2ª Una tierra de segunda calidad, de media obrada en dicho término de la calzada nueva, segun se va de este á Martin Muñoz de las Posadas, que linda por cierzo con tierra que labra el tio Dientes de Codorniz, por poniente y levante con dicha Calzada y por saliente con tierra de Romualdo Gonzalez de esta vecindad, en

3ª Otra en dicho término al Tercer lole.

Publicación Dada y publicada saliente y mediodia con tierra de fué la anterior sentencia por el ! Alejandro Canto, por poniente con

haperse citado y emplarado con majuelo de Julian de Pablos. tasadacens 7009 rs.00 a obligatequio

4º Otra tierra de segunda calidad en este término y pago del Guijar, linda por mediodia con tierra particion de Alejandro Canto, vecino de Arévalo, por cierzo con tierra de Eugenio Heredero, vecino de Codorniz, por poniente con tierra del referido Alejandro Ganto, tasada en 708 rs.

5ª Una tierra en dicho termino al pago y sitio de los Labajos de una obrada, que linda por saliente, mediodia y poniente con tierra particion de Alejandro Canto, vecino de Arévalo, tasada en 550 (rs) flob old s esse 10q is A.

Así resulta de los antecedentes de su razon; y por que conste lo firmo fecha ut supra.-Roldan.

responde fielmente con él origina l

Juzgado de primera instancia de Seesyst and sh MOIGHI

lego deinning agerto core

Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta Ciudad de Segovia y como tal regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del Sr. Juez propietario:

Por el presente se hace saber; que habiéndose seguido pleito ordinario de menor cuantía en este Juzgado y por la escribanía del que suscribirà à instancia del Don Mariano Martin, vecino de Retuerta, contra Juan Brabo, que lo es de Madrona y residente en el caserio titulado de Valsequilla, sobre pago de 2500 reales, seguidos por sus tràmites entre el citado Don Mariano y por el Brabo, que no ha comparecido al juicio con los estrados del Juegado, en su rebeldía, recayó en el dia 23 del corriente el auto definitivo que á la letra es como sigue:

peb nabro teaff simile sa ojasmod iste noma Definitivo: Entelast Ciudad de Segovia á 23 de Agosto de 1865; el Sr. Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la dia con tierra de Juan Gallego, lo misma y su partido, anté mi let escribano dijo: que vistos estos autos seguidos, de una parte, por Don Mariano Martin, veçino de Retuerta y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, con Juan Brabo que lo es de Valsequilla, sobre pago de 2.500 reales y réditos legales desde que se declaro en mora, y

> Resultando de la declaracion del mismo demandado, al folio 25 vuelto el reconocimiento de la deuda, y así mismo por la del folio 30, ser cierto y legítimo el endoso de la obligacion del folio primero por Don Manuel · Martin à favor del demandante Don Mariano Martin

Considerando, que apesar de

Lichana, rae, cuatorendado esta la

haberse citado y emplazado con la demanda al Juan Brabo no ha comparecido à contestarla ante el Juzgado, ni durante el término de prueba ha hecho alguna en contrario de la propuesta y hecha por el referido demandante, por lo que se han entendido los procedimientos en su rebeldía con los estrados del Juzgado. Lo al anio.

Fallo: que debo condenar y condeno al Juan Brabo, al pago de los 2.500 rs. y réditos de un seis por ciento de dicha cantidad desde que el deudor se declaró en mora, hasta que se haga efectivo pago de dicha cantidad, y al de las costas y gastos del juicio. Así por este auto definitivo, lo proveyó, mandó y firma S. S., doy té.=Victor Lopez de María.= Ante mí, Pedro García de García.

El auto definitivo inserto cor-

The good of Permeria austanoia do Se-

obnicing en la como la regentando

que obra en los de su referencia, de que el actuario da fé y á ello se remite, place symmetry 91 xoute

Y cumpliendo con lo mandado en el articulo 1190 de la ley de enjusciamiento civil, se anuncia al público por medio del presente. Dado en Segovia à 29 de Agosto de 1865. - Antonio Gonzalez Bombin. El actuario, Pedro García de García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan yerbas para la próxima invernada en la provincia de Toledo, términos municipales de Nombela, Cardiel, y Garciotum, ribera derecha del rio Alberche, habiendo cuarteles de distintas cahidas. Tambien las responde sielmente con el origina l'hay disponibles en término de

Propiedate de Viariano, Sanz Ca-. L-

Mohedas, de la misma provincia y en el de la Adrada, de la de Avila junto á la de Toledo.

Dirigirse al Sr. Pablo Lopez, guarda-mayor en Nombela.

rulo de piùa albar, en 100 es



EL FENIX ESPAÑOL;

Compañía de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida.

Capital social 57.000,000 de reales. Direccion Madrid, Jacometrezo 47. Agente principal en la provincia de Segovia, D. Antonino María de Pedro. Ramo de incendios.

tancia de D. Juan Velasco, do-

Bentencia: En En Cindad Re-

Seguria it veinte y tres de Agosto

Se aseguran á módicas primas toda clase de edificios, mobiliarios, géneros, in-dastrias, casas de campo y cosechas re-

Ramos de seguros sobre la vida. Esta mision abraza las operaciones sicutette of oguientes:

Seguros de capitales pagaderos al fallecimiento de los suscritores.

Seguros de rentas vitalicias inmediatas o diferidas.

Seguros de educacion para los niños Seguros para la exencion del servicio militar.

Seguros para la formacion de doies y capitales.

La compañía se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las sociedades mutuas.

En la agencia principal, calle de Escuderos núm 11, facilitará prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Antonino Maria de Pedro.

SHIP OF SAN HILLSPEED.

via hora de la bna de la tarde del

dia 13 de Selientore proximo pa-

Se saca á pública subasta el

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1565 robledales do Cabeza de Gatos v Mara el decno, estando señalada Juez de paz de esta Cindad de

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decre- to, etc.	MINISTERIO é Autoridad de que procede.	ia 13 de sobra para promo pa-les combonidos y entre y interestado de combone de combone de combone de combone d a su remaile sum para la lacal de la lacal de cate dispendo asseteino de combone de la combone de la combone de la lacal de la combone de la c
93	8 de Julio	Ministerio de la Gobernacion	Ley por la que se manda rija como ley electoral para Diputados á Córtes en la Península é is- las adyacentes el proyecto adjunto à la misma.
o 94 ig	3 de Agosto	Gobierno de provincia	Circular participando el nombramiento y toma de posesion del Jefe de Estadística de esta pro- vincia.
694 613 0 614 6140	28 de Julio	Idem	Instruccion pública.—Recomendando la adquisicion del Manual de Agricultura de D. Alejandro Olivan para las escuelas.
95 cion 995 cion	4 de Agosto Id	Idem	Circular aplazando el empadronamiento de la ganadería para el dia 24 de Setiembre proximo. Circular para que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados se presenten sin demora á tomar posesion de sus destinos.
95 1016 - 30 1016 - 30	2 de id.	Administracion de Hacienda	Circular recordando à los Alcaldes que en el dia de hoy vence el primer trimestre del año ecónomico actual y advirtiéndoles que el importe de las contribuciones ha de quedar in-gresado en las arcas del tesoro del 15 al 20 del corriente.
96 , sol	A.º de id	Ministerio de la Gobernacion	Real órden para que la contabilidad del presupuesto provincial y la de los municipales de todos los Ayuntamientos, se establezca desde luego adoptando como unidad el escudo, y redu-
96	2 de id	Gobierno de provincia	ciendo à milésimas las fracciones de esta unidad. 1960 de ciendo à milésimas las fracciones de esta unidad. 1960 de ciendo de chabot la company de ciendo el donativo hecho por S. M. la Reina.
97 0010	5 de id	Presidencia del Consejo de Minist.	Real decreto nombrando vocales natos de la Junta de Estadística por razon de oficio.
- 97 U 18	25 de Julio	Ministerio de la Guerra	Circulares haciendo prevenciones sobre la manera de espedir pasaportes à militares y dispo-la niendo cesen las comisiones de ajustes atrasados.
97 0106 18	10 de Agosto	Gobierno de provincia	Circular publicando las listas adicionales á las electoroles vigentes, de todos los individuos, tan- to contribuyentes como en concepto de capacidad, y que con relacion á cada una de las sec- ciones ó partidos judiciales en que está dividida la provincia, han adquirido el derecho elec-
		ue se subastan. sigue:	toral con arreglo à dicha lev.
1*1 86 5.	15 de Julió	Presidencia del Consejo de Minis.	Real ôrden dando instrucciones sobre el personal de Estadística y mandando cesar en la VI- cepresidencia de la misma Junta à D. Francisco Coello y Quesada por haber tomado ya po-
99 ol/	5 de Agosto	ntidad, tèrmino de l'el B ritania. relinda por memo i Juca de	sesion D. José Fernandez de la Hoz. Real decreto aprobando el reglamento general de Estadística para la ejecucion de las operacio- nes parcelarias ó topográficas-catrastales.
100 im		Ministerio de la Gobernacion	Quintas.—modificando la Real órden de 51 de Mayo de 1861. Groular suspendiendo la inscripcion general del censo de ganadería para el dia 24 de Sctiembre
401	16 ae 1a	Gobierno de provincia	próximo.
101 (0) cipo de	17 de id	Administracion de Hacienda	Bentas estancadas.—Encargando á los Señores Alcaldes cuiden de que los estancos estên bien
102	20 de id	Gobierno de provincia	Circular — Prevenciones para formar las Juntas municipales los padrones y resúmenes del censo de ganadería.
402	21 de id	Administracion de Hucienda	A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.
103 691.00	14 de Julio	Presidencia del Consejo de Minist.	Real decreto declarando mal formada la competencia entablada entre el Gobernador de la pro- vincia de Orense y el Juez de Hacienda de aquella capital.
103		Administracion de Hacienda	A los Señores Alcældes de los pueblos de esta provincia. Real deereto disponiendo abone el Tesoro, público á los Hijos del difunto Infante Don Francisco.
104		Ministerio de Hacienda.	de Paula Antonio, la misma cantidad que venia salisfaciendo el Serenisimo Sr. Eniante
104	s. Johnsonstab or	Idem.	Real orden disponiendo por fallecimiento del Serenisimo Sr. Infante D. Francisco, que la Direc- cion general de Propiedades y Derechos del Estado se incaute en nombre del Estado de to-
	21 de id	Jisav 62 tohisanaoji 50 646 Jaem , 935, • 93• (estenios) • 688 Goloikai	dos los bienes pertenecientes á las diversas encomiendas de las órdenes militares. Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se ordene á los Gobernadores dispongan la formacion y remision à las oficinas del ramo de todos los especientes que en sus respectivas provincias existan sobre patronatos particulares.
104		Idem las la opinasi. odab	Real orden delegando en los Gobernadores de las provincias ciertas facultades que por las or- denanzas de la rentas de aduanas corresponden á la Direccion general de impuestos indirectos.
104		Ing orlow endances for the land of the lan	Real orden delegando en los Gobernadores Civiles ciertas facultades que corresponden a "
405	25 de Mayo	Consejo de Estado	Direccion general de Impuestos Indirectos sobre nombramiento de empleados. Real decreto confirmando la Real órden de 42 de Diciembre de 1961, sobre venta de una dehesa.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.